



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1
"MYC y otros s/recurso de
casación"

Registro nro.: 1901/21

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces Alejandro W. Slokar, como Presidente, Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y ccds. de esta Cámara, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° FCT 3870/2013/TO1/CFC1 de esta Sala, caratulada: "MYC, MYCy otros s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar y por la defensa, el señor Defensor Público Oficial doctor Ignacio F. Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes decidió, en cuanto aquí interesa: "1°) CONDENAR a MYC[...] a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

1



#29205001#309520872#20211118114923359

consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN)"; "2°) CONDENAR a SC[...] a la pena de OCHO (8) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación [...] y costas..."; "3°) CONDENAR a IP[...] a la pena de OCHO

(8) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación [...] y costas..."; "4°) CONDENAR a CKR [...] a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse consumado la explotación y ser una víctima menor de 18 años de edad [...], y como autora por ser una víctima afín en línea colateral (Art. 145 ter inc. 6 del CP), y costas..."; "7°) DECOMISAR una vez firme este pronunciamiento los inmuebles donde estaban enclavados los locales denominados 'CASANOVA' sito en calle , entre calles de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes), 'EL TANGO' sito en intersección de la de la localidad de Mercedes (Provincia de Corrientes), y 'CAPRICHOS' sito en calle de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes)..." (fs. 1004/1048).

Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de casación la defensa de MYC(fs. 1061/1078vta.), la defensa de SC(fs. 1079/1087vta.), la defensa de IP(fs. 1088/1096vta.), como también la defensa de CKR

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1
"MYC y otros s/recurso de
casación"

Ramos (fs. 1097/1100), que fueron formalmente concedidos (fs. 1102/1109) y mantenidos (fs. 1115, 1124/1129).

2°) Recurso de la defensa de MYC.

Que el recurrente dirigió su presentación impugnativa con soporte en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer término indicó que el a quo: "...hace una mención de los hechos dando preponderancia, exagerada e irrefutable, al primer testimonio hecho por las presuntas víctimas [...] sin al menos explayarse con un mínimo de fundamentación con el resto de los elementos probatorios".

Asimismo, señaló que: "...[su] asistida jamás negó la titularidad del emprendimiento 'casanova', ni que allí había mujeres que ejercían la prostitución por decisión propia y voluntaria, lo que sí negó es que hayan sido explotadas en contra de su voluntad y que el producto de ese trabajo sexual haya ido a parar a [sus] manos".

De otra banda, adujo que: "...'Casanova' siempre contó, con la pertinente habilitación municipal para funcionar, incluso se hallaba habilitado para el rubro cabaret. La propia municipalidad de Mercedes expidió las autorizaciones durante muchísimos años, siempre con el rubro de cabaret", y que: "...nunca fue clausurado desde que abriera sus puertas hasta el día del procedimiento".

A mayor abundamiento, ponderó que: "...han sido secuestradas las libretas sanitarias de las mujeres que ejercían la prostitución en 'Casanova'. Las libretas eran autorizadas y expedidas por las autoridades de control de la Municipalidad de Mercedes, en dichas libretas de salud figuraban como 'Bailarina-Casanova'. Las últimas, vigentes al momento del allanamiento, eran certificadas por [...] la

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



dirección de Bromatología de la Municipalidad de Mercedes”.

Por otro andarivel, arguyó que: “...las cuatro mujeres ‘víctimas’ [...] fueron coincidentes en que fueron allí por sus propios medios, sabiendo a qué iban (prostituirse)”, y que: “...no hubo violencia, amenaza, no hubo abuso de autoridad, concesión o recepción de pago, o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre [sí] misma”.

En ese sentido postuló que: “...todas las mujeres presuntas víctimas tenían experiencia en el ámbito prostibulario, y fueron voluntariamente, todas tenían documentos, manejaban a discreción su libertad ambulatoria, tenían poder para autodeterminarse, para entrar, para salir, para tener relaciones o no, para elegir con quien sí y con quien no”, aunado a ello indicó que: “...ninguna era sancionada, no se le aplicaban multas, no hubo amenazas ni intimidación por parte de [su] defendida, ni abuso de autoridad”.

De igual modo, alegó que: “...no había un lucro por la actividad sexual, [...] sólo se les cobraba un pequeño importe por el uso de las habitaciones, [...] lo que existía eran gastos comunes entre todas y un reparto proporcional de los ingresos, asemejándose el trabajo al de una especie de cooperativa de hecho”.

En otro orden, adujo que: “...no se configura el tipo subjetivo del delito de trata, esto es la finalidad de explotación sexual, recuérdese que las supuestas víctimas fueron coincidentes al señalar que no se les retenía dinero a cambio de sexo, como también el hecho de que si no tenían relaciones sexuales nada malo ocurría, no tenían ninguna consecuencia negativa”.

De similar manera, estimó en relación a la agravante que: “...se ha evidenciado que la primer vulnerable es [su] defendida como surge de su historia de vida, [...] no se evidenció que [su] defendida haya conocido ex ante que las

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

chicas eran 'vulnerables', si es que lo eran, ella las percibía como sus iguales".

Planteó asimismo que: "...en la declaración indagatoria la Sra. MYC señaló que de haber sabido que estaba prohibido, ya no hubiera permitido que siga funcionando el local, lo hubiese cerrado inmediatamente. Es por ello que la existencia de un error de prohibición invencible, claro y palpable [...] convierte al injusto en una conducta típica y antijurídica, mas no culpable", por lo que: "...al incurrir en un error de prohibición culturalmente condicionado, toda vez que en ella se halla ausente la conciencia de antijuridicidad, no obra con el dolo para la figura de trata".

También sindicó que: "...de haberse permitido un minucioso análisis psicológico, quizás, se hubiese puesto de manifiesto su situación de no punibilidad de la conducta por aplicación del art. 5 de la ley 26.364. MYC ejerció desde muy joven la prostitución (14 años) [...] y desconocemos las secuelas o consecuencias de episodios traumáticos, los que inclusive hayan impedido discernir culturalmente la eventualidad de la comisión de un ilícito".

Por último, se agravió porque el a quo: "...a pesar de la advertencia que se le hiciera, al momento de los alegatos, sobre la eventualidad de afectación del derecho a la vivienda de personas con discapacidad ha resuelto decomisar el inmueble de [su] asistida", y que de: "...los distintos informes socioambientales, documentos varios y testimonios obrantes en la causa, se desprende que MYC, ejerce la guarda desde casi 20 años de una persona que padece esquizofrenia (90% de discapacidad) desde su nacimiento mismo".

En definitiva, solicitó que se case la sentencia

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



puesta en crisis.

3°) Recurso de la defensa de SC SC.

Que la defensa encarriló su pretensión en ambos incisos del numeral 456 del ritual.

En primer término, indicó que el a quo: "...pretende encontrar fundamento válido al sentenciar haciendo una mera transcripción de los hechos en forma parcial, sin un mínimo desmenuzamiento de las pruebas de cargo y descargo. Simplemente hace una mención de los hechos dando preponderancia exagerada e irrefutable al primer testimonio hecho por las presuntas víctimas".

Asimismo, adujo que su defendida: "...jamás negó que estaba a cargo de 'El Tango Bar', ni tampoco negó que había mujeres que ejercían la prostitución por decisión propia. Lo que sí negó es que hayan sido explotadas en contra de su voluntad y que el producto [...] haya ido a parar a las manos de su asistida".

A mayor abundamiento, señaló que: "[s]ólo se cobraba una suma menor por el alquiler de las piezas (si el cliente abonaba \$100 le retenían el 30%) y el resto en su totalidad del precio que se abonaba iba para la trabajadora sexual".

En ese sentido alegó que: "...las diez mujeres [...] fueron allí por su propia voluntad sabiendo que iban a prostituirse. No hubo violencia, amenaza, abuso de autoridad, concepción o recepción de pago o beneficio alguno para obtener el consentimiento de una persona que ten[ía] autoridad sobre [sí] misma".

También sostuvo que: "...tenían experiencia en el ámbito prostibulario y fueron voluntariamente, [...] todas tenían documentos, manejaban su libertad ambulatoria, tenían poder para autodeterminarse, para entrar, para salir, para tener relaciones o no, para elegir con quien sí y con quien no".

De otra banda, arguyó que: "...la parte que el

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

prostíbulo les retenía por el uso de una habitación o por el consumo de las bebidas no pasaba de un pequeño porcentaje y que incluso [...] cuando el servicio se realizaba fuera del prostíbulo la ganancia era en un 100x100 para las presuntas víctimas", y que: "...lo que existían eran gastos comunes entre todas y un reparto proporcional de los ingresos".

Por otro andarivel, señaló que: "...en el caso de la Sra. SC no se configura el tipo subjetivo del delito de trata, esto es la finalidad de explotación sexual, recuérdese que las víctimas fueron coincidentes en señalar que no se les retenía dinero a cambio de sexo, [...] como así también el hecho de que si no tenían relaciones sexuales nada malo ocurría, es decir, no tenía ninguna consecuencia negativa".

También indicó en relación a la agravante que: "...la primer vulnerable es [su] defendida como surge de su historia de vida y de que hasta seis o siete meses antes del allanamiento [...] era una trabajadora sexual más de dicho local", y que: "...no se evidenció que [su] defendida haya conocido ex ante que las chicas eran vulnerables, si es que lo eran, ella las percibía como sus iguales".

Por último, aseveró que: "... SC sabía lo que estaba haciendo, pero no sabía que era algo ilegal. Y más aún cuando la Municipalidad de Mercedes seis meses antes del allanamiento le habilitó el local 'El Tango' a su nombre. Y más aún cuando la misma policía a través del médico policial le controlaba los certificados médicos que semanalmente se realizaban las chicas que trabajaban en el local".

En definitiva, solicitó que se case el fallo impugnado.

4°) Recurso de la defensa de IP IP.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

7



#29205001#309520872#20211118114923359

Que el recurrente articuló su reclamo en sendos incisos del numeral 456 del rito.

En primer término alegó que: "...no se ha seguido las reglas de la sana crítica racional. Siendo la conclusión a la que arriba, resultado de la valoración arbitraria de las pruebas reunidas en la causa [...]. Concretamente el a quo ha condenado con una manifiesta y sorprendente orfandad probatoria..."

De otro lado, sostuvo que el a quo: "...hace una mención de los hechos dando preponderancia exagerada e irrefutable al primer testimonio hecho por las presuntas víctimas, sin al menos explayarse con un mínimo de fundamentación con el resto de los elementos probatorios de descargo e incorporados el plenario".

Asimismo adujo que: "[t]odas y cada una de las mujeres que trabajaron en 'El Tango' ya tenían experiencia en el ambiente prostibulario y como se verá, jamás estuvo ni siquiera amenazado el bien jurídico protegido, esto es la libertad individual", y que: "...nadie obligó a las diez mujeres a ejercer la prostitución ni las engañaron ni convencieron para tal papel".

A mayor abundamiento, estimó que: "...las diez mujeres 'víctimas' de haber estado en 'El Tango' fueron coincidentes en que fueron allí por su propia voluntad sabiendo que iban a prostituirse. No hubo violencia, amenaza, no hubo abuso de autoridad, concepción o recepción de pago o beneficio alguno para obtener el consentimiento de una persona que ten[ía] autoridad sobre [sí] misma".

En esa dirección arguyó que: "...todas las mujeres presuntas víctimas tenían experiencia en el ámbito prostibulario, y fueron voluntariamente, [...] todas tenían documentos, manejaban su libertad ambulatoria, tenían poder para autodeterminarse, para entrar, para salir, para tener relaciones o no, para elegir con quien sí y con quien no".

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

En otro orden, señaló que: "...la parte que el prostíbulo le retenía por el uso de una habitación o por el consumo de las bebidas no pasaba de un pequeño porcentaje y que incluso [...] cuando el servicio se realizaba fuera del prostíbulo la ganancia era en un 100x100 para las presuntas víctimas", y que: "...lo que existían eran gastos comunes entre todas y un reparto proporcional de los ingresos".

Por otro andarivel, apuntó que: "...en el caso del Sr. IPno se configura el tipo subjetivo del delito de trata, esto es la finalidad de explotación sexual, recuérdese que las víctimas fueron coincidentes en señalar que no se les retenía dinero a cambio de sexo, [...] como así también el hecho de que si no tenían relaciones sexuales nada malo ocurría, es decir, no tenía ninguna consecuencia negativa".

También indicó en relación al agravante que: "...no abusó de la situación de vulnerabilidad de las supuestas víctimas (si es que eran vulnerables), o al menos ello no se evidenció claramente. Tampoco se demostró que haya conocido esa situación de vulnerabilidad, [...] careciendo de un elemento esencial que exige el tipo penal, el conocimiento o sea el elemento subjetivo".

Por último, aseveró que: "...IPsabía lo que estaba haciendo, pero no sabía que era algo ilegal. Y más aún cuando la Municipalidad de Mercedes seis meses antes del allanamiento le habilitó el local 'El Tango' a su nombre. Y más aún cuando la misma policía a través del médico policial le controlaba los certificados médicos que semanalmente se realizaban las chicas que trabajaban en el local".

En definitiva, solicitó que se case la decisión bajo estudio.

5°) Recurso de la defensa de CKR.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Que el impugnante invocó sendos incisos del art. 456 del digesto rituario.

En primer lugar, sostuvo que la sentencia resulta arbitraria al haber condenado a su pupila a una pena grave, a pesar de que, según su opinión, no habría mediado afectación al bien jurídico. Sostuvo en ese orden que: "...no se ha seguido las reglas de la sana crítica racional. Siendo la conclusión a la que arriba, resultado de la valoración arbitraria de las pruebas reunidas en la causa [...]. Concretamente el a quo ha condenado con una manifiesta y sorprendente orfandad probatoria...".

En segundo término advirtió que: "...el a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto correspondía aplicar el art. 5 de la ley 26.364, en cuanto dispone la no punibilidad de la comisión del delito en cuestión, en virtud de haber sido la Sra. CKR, víctima de trata desde su niñez".

Asimismo, adujo que: "...entendemos que debió haber prosperado el planteo de absolución por haber obrado la Sra. CKR con ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE".

Refirió también que no se atendió a lo sostenido por su defendida en punto a que: "NO ES MAS LA DUEÑA DEL ALBERGUE TRANSITORIO Y WHISKERÍA 'CAPRICHÓ' desde el 18 de febrero de 2007, cuando se solicitó la baja comercial, que le había otorgado la MUNICIPALIDAD DE MERCEDES CTES. El 4 de julio de 1994, todo esto consta en el INFORME FIRMADO POR EL DR. DIEGO FARQUHARSON, Director de comercio actual y que CERTIFICA y le da credibilidad a su descargo ante el tribunal".

En ese plano, memoró que el tribunal hace referencia a la sentencia que condenó a RALC por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a partir de su actividad en el local cuya propiedad se atribuye a su defendida. Al respecto, señaló que fue justamente a esa persona a quien CKR cedió el local

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

denominado "El Capricho" a partir de 2007.

Finalmente, remitió a los restantes agravios expresados en el recurso interpuesto en favor de SC.

6°) Que en oportunidad del emplazamiento previsto en el art. 464 CPPN se presentó el Fiscal General ante esta instancia (fs. 1132/1140) y solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

A su turno, se hizo presente la defensa de MYCy amplió fundamentos.

Asimismo, manifestó que al momento de mensuración de la pena el Tribunal no valoró las circunstancias personales de su defendida, sino que adhirieron al pedido del fiscal sin fundamentar.

Por último, en relación al inmueble decomisado, postuló que constituye una confiscación de bienes prohibida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, y también que teniendo en consideración el monto punitivo impuesto se afecta el principio de proporcionalidad de las penas (arts. 1 y 33 CN).

Finalmente solicitó la exención del pago de las costas.

7°) Que se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de las imputadas y el imputado contra la sentencia de condena; las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han



invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456 del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que en sus escritos recursivos las defensas técnicas censuraron la configuración del delito por el que fueron enjuiciadas las tres encausadas y el restante imputado, como también los extremos de agravación típica.

En primer término, y con ajuste al mentado cuestionamiento, dable es anticipar que aparece desacertado lo alegado en orden a la errónea aplicación del derecho, desde la estimación que la explotación no se habría producido en razón de que las mujeres que practicaban el comercio sexual lo hacían por voluntad propia.

Ello así, habida cuenta que a partir de la sanción de la ley n° 26.842 resulta definida la trata con fines de explotación sexual sin remisión al consentimiento de la persona afectada y, además, por cuanto tampoco podría estimarse libre la voluntad cuando -conforme se tuvo por probado y se desarrollará *infra*- la totalidad de las mujeres explotadas en los tres prostíbulos allanados se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de
casación"

Efectivamente; la argumentación del tribunal se basó en lo que "suele suceder" en los prostíbulos a partir de las actuaciones que llegan a juicio por acusaciones vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual, y no se abrigaron dudas respecto a que las mujeres que se encontraban en estos prostíbulos habían "aceptado" ese "trabajo", toda vez que carecían de otras alternativas mejores y necesitaban proveerse a sí mismas y a sus familias de un sustento económico.

Ello no obstante, no puede dejar de señalarse que el *a quo* afirma que todas las víctimas eran migrantes "internas o externas", a pesar de que los relatos de las condiciones de vida de las mujeres dan cuenta que permanecían en contacto con sus familias y poseían una vivienda fuera de los locales en los que ejercían el comercio sexual.

Así, si bien es cierto que dos de los prostíbulos se encontraban habitados por algunas víctimas, el relevamiento de los testimonios prestados por las damnificadas arroja que ese alojamiento resultaba eventual, en tanto permanecían algunos días allí y los restantes regresaban con sus familias, que residían en localidades cercanas.

Otra nota distintiva de la sentencia es, precisamente, la generalización. Se considera a los tres lupanares tal si fueran una unidad, con más la situación de las tres encausadas y el restante encartado en términos de identidad. Empero, más allá de la investigación conjunta respecto de los tres locales, no se verificó relación alguna entre los mismos ni con las personas imputadas, a excepción de IPy SC, a quienes se atribuye la administración compartida del local identificado como "El Tango", además de convivir como pareja y contar con hijos en

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

común.

En ese orden, la lectura de los testimonios y los informes de las profesionales que llevaron a cabo las entrevistas, arrojan consistentemente que todas las víctimas se encontraban por propia voluntad "trabajando" en los prostíbulos, que todas contaban con sus propios celulares, que no tenían restringida su libertad y que las retenciones por cada "pase" eran una pequeña proporción del precio que se cobraba. También se verificó que no existían otros métodos de coerción o limitación de libertad, tales como sistemas de multas, cobro por alojamiento, comida u otros elementos vinculados a la subsistencia y seguridad, ni generación de deudas que limitaran la capacidad de las mujeres de abandonar la actividad.

Es de destacar que, no obstante resulte correcto lo establecido por el tribunal en orden a la habitualidad con que los relatos de las víctimas de trata aparecen condicionados por indicaciones de los explotadores, no es menos exacto que las profesionales que dialogaron con las mujeres evaluaron esta posibilidad y sostuvieron que no observaron indicios de que los dichos de las damnificadas se encontraran influenciados por presión de quienes estaban a cargo de los prostíbulos. Puntualmente en ese sentido, expresaron que las víctimas fueron espontáneas y colaborativas al momento de contestar las preguntas que se les formulaba.

En definitiva, en los términos de la ley n° 26.842, estos elementos no modifican la configuración de la tipicidad y las agravantes que se tuvieron por suficientemente acreditadas, no obstante menester es advertir que no pueden reemplazarse las voces de las víctimas ni los elementos probatorios por presunciones inferidas a partir de cuanto indica la experiencia que en el conocimiento sobre hipótesis de similar naturaleza pudieran tener los judicantes.

Sentado ello, ahora cabe apuntar que acierta el

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

tribunal al indicar que la intervención de la policía en los prostíbulos distó de la función que debieron regularmente cumplir.

Así es; según surge de la pesquisa, los agentes policiales locales controlaban el cumplimiento de los requisitos administrativos y sanitarios impuestos por la autoridad municipal, relativos a la constante actualización de la libreta sanitaria y la realización de controles médicos, pero no advirtieron que, conforme a las disposiciones del Código Penal vigente, la actividad realizada en los tres locales resultaba constitutiva de delito.

Ciertamente que, tal como lo ha señalado este tribunal, el control policial de libretas sanitarias agrava la situación de las víctimas, en tanto brinda legitimidad a la explotación y priva a las damnificadas de la protección que las fuerzas de seguridad deberían haber garantizado. Tal como se verificó en supuestos análogos: "...el Estado municipal reforzaba la vulnerabilidad de las mujeres explotadas sexualmente y participaba en el beneficio económico de tal explotación, transformándose en un verdadero ´estado rufián o proxeneta´ que a su vez habilitaba un circuito de servicios vinculados con la revisión médica y análisis clínicos que debían realizarse las ´alternadoras´ periódicamente a fin de obtener y renovar la libreta sanitaria" (causa n° FGR 81000828/2012/CFC1, caratulada: "Justino, Horacio Abel y otra s/ recurso de casación", reg. n° 23/17, rta. 13/2/2017; Causa N° FGR 52019312/2012/TO1/18/CFC2, caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", reg. n° 249/18, rta. 12/4/2018).

Empero, la desconfianza que pudieran tener estas mujeres en las agencias policiales y judiciales no aparece,

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



conforme a la prueba rendida en estas actuaciones, como atribuible a las tres incusas y al restante concernido sino -antes bien- a normas municipales incompatibles con el ordenamiento jurídico de jerarquía superior conforme al art. 31 constitucional, no habiéndose verificado indicio alguno de connivencia policial con quienes se encontraban a cargo de los prostíbulos.

Todos estos elementos, a pesar de no modificar la adecuación típica de los sucesos enjuiciados, son indudablemente relevantes para evaluar la lesividad y la exigibilidad por sus conductas a las personas sometidas a proceso, tal como se argumentará *infra*.

-IV-

Que de cuanto resulta del material reunido en juicio, MYCaparece sindicada como la dueña del local denominado "Casanova". A tal conclusión se arribó a partir de los testimonios de las damnificadas, quienes explicaron la actividad realizada en el local, y también refirieron que la nombrada se encargaba de abrirlo, comprar la mercadería necesaria y controlar el cumplimiento de las normas municipales relativas a las libretas sanitarias, entre otras tareas. Asimismo, contaba con la colaboración de Miriam C, que era empleada y percibía una remuneración por desempeñarse como encargada del lugar.

Según resultó probado, era C quien supervisaba la actividad del prostíbulo, al retener sumas de dinero por las "copas" y los "pases", y pagar la parte correspondiente a las mujeres explotadas sexualmente.

Se relevó que tres de las cuatro mujeres que "trabajaban" en el local residían en habitaciones contiguas, en tanto la restante contaba con domicilio propio. Según se estableció, ellas podían optar por esta posibilidad y las tres que pernoctaban allí lo hacían de manera eventual, contando con sus respectivas viviendas familiares en localidades

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

cercanas. Durante los períodos en que habitaban allí no pagaban alquiler, compraban su propia comida y cualquier otro objeto de uso personal.

También se tuvo por acreditado que por los "pases" se cobraba \$250 los veinte minutos y la hora entre \$400 y \$500, reteniendo la mentada C la suma de \$20 por los veinte minutos y \$30 si se prolongaba más, que se atribuía al uso de la habitación. De otro lado, por las "copas" la mitad del valor era para las mujeres explotadas y el dinero correspondiente a cada una era entregado cada día al cierre de la jornada.

En cuanto a la situación personal de las víctimas, se corroboró acertadamente su condición de vulnerabilidad. En efecto, se relevó que la "víctima 6", nacida en 1979, era oriunda de República Dominicana y residía en Argentina desde hacía aproximadamente cuatro años. Contaba con estudios secundarios incompletos y su inicio en la prostitución habría coincidido con el momento de su inmigración. Se sostuvo que "trabajaba" en "Casanova" hacía aproximadamente un mes y medio, alojándose ahí cuatro días por semana y regresando a su domicilio en otra ciudad de la Provincia de Corrientes los restantes días.

La segunda damnificada entrevistada, denominada por el tribunal como "víctima 3", resulta nacida en Misiones en 1975 y residente en la Provincia de Corrientes. Ejercía la prostitución hacía cuatro años y había comenzado a concurrir a "Casanova" hacía quince días aproximadamente. Según refirió, alternaba domicilio entre el prostíbulo y su vivienda familiar y se encontraba en una situación económica apremiante ya que debía solventar el tratamiento por cáncer de su progenitora.

Asimismo, la "Víctima 2", oriunda de la Provincia de

Corrientes y nacida en 1985, comenzó a prostituirse luego de haber enviudado. Hacía cuatro meses que se encontraba "trabajando" en el local y residía allí.

Finalmente, la "Víctima 8", nacida en 1990, provenía de la Provincia de Corrientes y residía en Goya con su familia, pero permanecía en la localidad de Mercedes durante períodos de quince o veinte días ejerciendo la prostitución. En cuanto a su historia personal, se encontraba en situación de prostitución desde los 16 años y había antes pasado por varios prostíbulos.

Desde estos elementos, el tribunal asumió la calificación jurídica de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por ser las víctimas más de tres, por abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación.

En efecto, el tribunal valoró las situaciones familiares e historias de vida marcadas por la pobreza y la carencia de oportunidades, como también la condición de prostitución de larga data.

Tampoco resulta dudoso que MYC conociera sobre los alcances de la actividad realizada en el local y las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, ya que se encargaba personalmente de los asuntos del comercio que regenteaba.

En definitiva, las formulaciones del casacionista no alcanzan a enervar los extremos típicos reconstruidos en la sentencia, por lo que la censura a este respecto no puede progresar.

-V-

Que, de otra banda, en el local denominado "Capricho", cuya propiedad se atribuyó a CKR, se hallaban cuatro víctimas de explotación sexual, una de ellas era la hermana de la imputada y otra menor de edad, de 17 años. Según se releva a partir de la sentencia, como

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

también de lo que surge de la investigación previa a los allanamientos y de los propios testimonios de las damnificadas, el encargado del local era JCO.

No obstante, la mentada CKR intentó desvincularse del local que habilitara a su nombre durante 1994, al sostener que transmitió la propiedad a otra persona en el año 2007, una de las víctimas mencionó que "C" en algunas ocasiones se hacía cargo del prostíbulo en reemplazo del referido JCO. Ciertamente, la lectura de los testimonios de las damnificadas da cuenta de que CKR no participaba en la cotidianeidad del giro comercial del local cuya propiedad le fuera atribuida a partir de una habilitación ya dada de baja y de la titularidad del medidor eléctrico.

En ese orden, se observa que todas las mujeres señalaron que el encargado era JCO, quien fuera imputado en esta causa y ulteriormente sobreseído por fallecimiento. Según se lee en las actuaciones, CKR no se encontraba en el local al momento del allanamiento y tampoco fue observada durante el período investigativo previo a su registro. Así, su vinculación a estas actuaciones fue tardía y los elementos que la relacionan no resultan numerosos.

Ahora bien; corresponde analizar los relatos de las damnificadas prestados ante las profesionales de la oficina de rescate. En primer término, "NN", nacida en 1996 contaba con 17 años y estaba próxima a cumplir los 18. Aquella sostuvo que comenzó a prostituirse en "Capricho" aproximadamente dos semanas antes del allanamiento, en tanto llegó allí por intermedio de JCO, quien se encontraba vinculado sentimentalmente con una tía de ella. Refirió también que decidió "trabajar" en el prostíbulo por necesidad económica y señaló que desde que ingresó comenzó a residir allí, por

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

cuanto su familia era de Entre Ríos.

Sobre este testimonio, se advierte que la adolescente no mencionó conocer a CKR, sino que hizo referencia a que la dueña sería la hermana de una de las mujeres que "trabajaban" en "Capricho" (fs. 95/vta.). Al respecto, menester es señalar que ello evidencia la arbitrariedad denunciada por la defensa, en punto a que no se argumentó siquiera mínimamente acerca del conocimiento de la encartada en lo atingente a la minoridad de la víctima, no solamente porque no hay evidencias de que se conocieran, sino porque aún en la hipótesis de que la encausada la hubiera visto en el prostíbulo, aquella no necesariamente debió advertir que "NN" aún no había cumplido los 18 años. Tal aspecto merecía alguna reflexión, habida cuenta que la Lic. en psicología María Eugenia Flores, quien se entrevistó con ella al momento del rescate, refirió que "NN" había manifestado que tanto ella como su propia madre creían que contaba con 18 años de edad (fs.90vta.).

Asimismo, cabe señalar que la menor refirió haber decidido dejar de "trabajar" en ese prostíbulo, debido a que había sufrido maltratos de parte de JCO. Sobre este extremo, tampoco hizo referencia al conocimiento o anuencia de CKR.

De otra banda, la "víctima 9", nacida en 1971, era hermana de la encartada, tenía su propio domicilio, donde residía con su hija e hijo adolescentes.

Por otro andarivel, la "víctima 10", nacida en 1975, refirió ejercer la prostitución desde los 22 años y haber arribado recientemente al local "Capricho", donde residía desde entonces, en razón del aumento de demanda producido por la festividad del "Gauchito Gil".

Finalmente, la "víctima 7", nacida en 1976 en la Provincia de Chaco, refirió tener estudios primarios incompletos.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C²A⁰SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

De tal suerte, debe concluirse que CKR guardaba aún vinculación con el prostíbulo del que pretendió desligarse, a pesar de que no participaba cotidianamente de la actividad. En consecuencia, no alcanza a desvirtuarse la calificación de su conducta como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por la consumación de la explotación, por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser las damnificadas más de tres personas y por ser una de ellas la hermana de la imputada. Sin embargo, se debe dejar sin efecto la aplicación de la cualificante relativa a la minoridad de una de las víctimas, habida cuenta que no aparece acreditado el dolo respecto de tal extremo.

-VI-

Que, seguidamente, corresponde analizar las responsabilidades derivadas del funcionamiento del prostíbulo "El Tango", a cargo de la encartada SC, con colaboración de su pareja, IP IP.

Según se tuvo por probado, SC se encargaba de regentar el local, recibir a las mujeres que allí "trabajaban" y controlar la actividad del lugar, como también proveer todo lo necesario para su funcionamiento. Al momento del allanamiento se encontraban diez mujeres ejerciendo la prostitución.

El tribunal corroboró que una de las víctimas viajó hacia el lugar con un pasaje pagado por la mentada SC, pero sostuvo que aquello no le generó deuda alguna. También se comprobó que tres de las damnificadas residían en el lugar, otra en el domicilio de los encartados SC y IP. Por el alojamiento no pagaban alquiler y las restantes contaban con sus propios domicilios. También se constató que no mediaban

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



controles sobre la libertad de circular de las víctimas, que todas utilizaban teléfonos celulares y que no existía un sistema disciplinario de multas.

En cuanto a las condiciones personales de las damnificadas se verificó que la "víctima 1" era oriunda de la ciudad de Corrientes, nacida en 1956, con estudios secundarios incompletos y ejercía la prostitución desde ocho años atrás. La "víctima 5" nació en 1988 en Misiones y no concluyó sus estudios secundarios. La "víctima 17", proveniente de República Dominicana, nacida en 1971, poseía estudios primarios incompletos y residía en Argentina desde 2006, habiéndose iniciado en el comercio sexual meses después de su llegada, debido a que la remuneración por el trabajo en casas particulares era insuficiente para satisfacer las necesidades de su domicilio en la localidad de Mercedes. Asimismo, la "víctima 13" nació en 1979 en Paraguay y contaba con estudios primarios completos. Había llegado a "El Tango" cuatro días antes y residía en el lugar. La "víctima 11" nació en 1966 en República Dominicana, completó los estudios primarios e ingresó al país en el año 2000. Hacía dos años ejercía la prostitución, habiendo comenzado a hacerlo en la calle y luego se mudó a la localidad de Mercedes para "trabajar" en "El Tango", donde no residía. Por su parte, la "víctima 12" había llegado al prostíbulo por referencia de otras mujeres y en ocasión de la celebración del "Gauchito Gil", fecha en la que había mayor demanda de servicios sexuales. Nació en Santa Fe en 1972 y desde los 22 años ejercía el comercio sexual. La "víctima 14" había arribado recientemente a "El Tango" junto con la "víctima 13" y residía en el lugar. Nació en Paraguay en 1993 y ejerció la prostitución en varios prostíbulos antes de llegar al local regentado por SC. Emigró de su país un año antes del rescate producido en ocasión del allanamiento. La "víctima 16" es oriunda de Santa Fe, nació en 1975 y contaba con estudios secundarios. Sostuvo que ejercía

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C²A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

la prostitución desde hacía seis meses y había "trabajado" en distintos lugares, recientemente se había incorporado a "El Tango" por las festividades del "Gauchito Gil" y moraba en la casa de SC. La "víctima 4" se encontraba "trabajando" en el local hacía quince días y tenía su propio domicilio, provenía de Misiones y contaba con estudios primarios incompletos. Finalmente, la "víctima 15" procedía de Corrientes, había nacido en 1991 y completó la escuela primaria. Sostuvo que desde hacía tres años ejercía la prostitución en distintos lugares de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, donde residía.

Nuevamente el tribunal califica el suceso como constitutivo del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de víctimas, por el abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación, y atribuye la autoría responsable a SC. Sobre ello, los argumentos en los cuestionamientos del recurrente no alcanzan a conmovir el cuadro probatorio y su significación típica.

Ahora, distinta resulta la situación de IP IP. En efecto, la totalidad de las damnificadas señalan que quien se hacía cargo de todas las actividades del local era SC; de contrario, las referencias a IP resultan escasas. Si bien una de las víctimas señala a SC y IP como los patrones, las restantes o bien no lo mencionan o se refieren a él como el esposo de la encargada del local. En ese orden, surge que IP conocía la actividad ilícita de su compañera sentimental; empero, las referencias a su involucramiento son menores: una anotación en un cuaderno que indica "IP 20" y la mención de una de las mujeres que "trabajaban" en el local en punto a que aquél

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

sería el patrón en conjunto con SC.

En tal contexto, cabe inferir que la prueba resulta suficiente para colegir que aquel se vinculaba en la actividad ilícita, mas no se logró establecer cuál era su rol específico en la empresa. Así, debe concluirse que, por imperio del *favor rei* (art. 3 CPPN), su intervención debe ser recalificada como participación secundaria.

-VII-

Que, en definitiva, se conoce sobradamente que la reforma a la normativa de trata de personas a partir de la sanción ley n° 26.842 "se propuso no solo transformar el texto de los artículos 145 bis y 145 ter introducidos al Código Penal por la ley 26.364, sino también modificar los tipos penales relacionados con el ejercicio de la prostitución (125 bis, 126 y 127 del Código Penal) [lo que] importó una redefinición del marco legal de un modo que opacó aún más las distinciones legales entre prostitución forzada y no forzada" (*Vid.*, por todos, Tarantino, Marisa, "Ni víctimas ni criminales: Trabajadoras sexuales", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2021, pp. 180-181).

Ello por cuanto "La reforma de todos los tipos penales básicos relativos a las distintas formas de explotación sexual consagró normativamente la tesis neoabolicionista según la cual la prostitución debe considerarse en sí misma una forma de esclavitud sexual y, como tal, una actividad que nunca podría ser objeto de una libre elección. En otras palabras, la nueva redacción de los artículos modificados por la ley 26842 parece haber establecido que toda persona que ejerce la prostitución es víctima de un delito y que quienes de algún modo contribuyen a que ese ejercicio de la prostitución tenga lugar, aun cuando no se despliegue ningún medio comisivo que produzca un vicio de su voluntad, podrán ser pasibles de un reproche penal" (*Idem*, pp. 182-183).

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C²A⁴SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

De tal suerte, configurados como se encuentran en las particularidades de la especie el acogimiento y la consumación de la explotación, y lejos de cualquier forzamiento hermenéutico que provoque un embutido arbitrario y lejano a la orientación político-criminal de la reforma, no corresponde sino la aplicación de la norma tal fue establecida por el Congreso Nacional, sin perjuicio de señalarse que las precarias situaciones verificadas distan de aquella idea de "esclavitud sexual" que habría inspirado la modificación legal.

En definitiva, la irracionalidad en la equiparación de los supuestos investigados en las presentes actuaciones a aquellos en los que la explotación sexual se produce mediante violencia y privación de libertad, habrá de tener correctivo -como se argumentará a continuación- no por vía de una impropia subsunción típica sino en el recorte a establecerse mediante el alcance de la reacción punitiva, con estricto ajuste a los cardinales principios de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad.

-VIII-

Que, en consecuencia, en este acápite cabe dar trato a los agravios de las defensas de las tres encausadas en punto a su grado de responsabilidad.

Sobre el extremo, corresponde memorar que durante el debate las tres mujeres expresaron que a lo largo de sus vidas sufrieron distinto tipo de violencia, que ejercieron la prostitución y que no consideraban que el regenteo de prostíbulos fuera delictivo cuando mediaba consentimiento de las personas que allí "trabajaban". De esta forma, se adujo que habrían incurrido en un error -de prohibición- y se alegó que deviene aplicable el art. 5 de la ley n° 26.364.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

25



#29205001#309520872#20211118114923359

En ese orden, MYC declaró ante el tribunal que: "...empezó a prostituirse cuando tenía 14 años por ahí, donde vivía tenía que pagar para vivir, siguió hasta ser mayor de edad y ahí puso para una casa, antes fue a preguntar al municipio si podía hacerlo y le dijeron que sí, ahí colocó la casa"; "que en su niñez eran demasiado pobres y salían a pedir limosna, a los 12 años la violaron y a los 14 estaba en la calle prostituyéndose, en su casa tenía que pagar para vivir entonces se fue a vivir a una pensión continuando con la prostitución; a los 15 años estaba en la pensión y la volvieron a violar, siguió trabajando, juntando su plata para tener sus cosas. A los 23 años abrió un local, no sabía que estaba prohibido, preguntó en la Municipalidad y le dijeron que podía habilitar una casa pública, tenía que tener el impuesto al día, la habilitación, la libreta de sanidad de las chicas, informar a la Policía que eso se iba a abrir como un local nocturno; las llamaban para conocer el comisario nuevo, nunca les dijeron que eso estaba prohibido ni tampoco que tenían que cerrar" y agregó que: "Tenía una relación normal con las que trabajaban ahí, iban, pedían trabajo y entraban a trabajar, si necesitaban algo siempre estaba a su disposición"; "Las libretas sanitarias se hacían las chicas cada 15 días, cada mes, había otras cada tres meses, se presentaba en el Municipio y firmaban; sin esas libretas no podían trabajar...".

Sobre estas vivencias, la defensa de la encausada presentó un informe de una profesional psicóloga del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación. Allí se relatan estas mismas experiencias, se releva que MYC nació en 1969, que no completó sus estudios primarios, cursó hasta cuarto grado, por lo que lee y escribe con dificultad.

En oportunidad de la entrevista con la profesional, MYC recordó que cuando fue atacada sexualmente a los 12 años

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

no lo contó en su familia por temor a represalias de su padre. Un año después sufrió otra agresión sexual y lo comunicó a sus progenitores, quienes reaccionaron abandonándola y mudándose de la localidad donde residían por vergüenza, ya que su hija "les había salido mal" por haber sido violada. En consecuencia, debió vivir en la calle y buscar trabajo. En tanto, como no conseguía ser contratada, tras un tiempo de desamparo, un hombre le ofreció dinero para tener sexo con ella y fue de ese modo que se inició en el comercio sexual. Luego, con 17 años, comenzó a ejercer la prostitución en un cabaret en Paso de los Libres, para tras largos años de esta actividad abrir el local "Casanova".

Asimismo, sostuvo MYC que: "...me hubiera gustado ser una persona normal, tener una familia, estudio, trabajo normal, hijos. Yo no elegí esta vida porque quise, no tuve otra opción. Esto es pan para hoy hambre para mañana, te degrada como ser humano" y agregó que: "...sufrí discriminación, mucha, por trabajar en la calle, no tenía otra forma de vivir, intenté otras cosas, por ejemplo vender ropa, pero nadie me compraba porque sabían que era prostituta, cuando saben que sos prostituta ya no te dan opciones. Ahora hay otras opciones, pero a mi edad ya no te dan trabajo". Asimismo, mencionó que al momento de la entrevista (junio de 2018) seguía ejerciendo la prostitución aunque "cada vez menos porque uno ya no vale tanto".

También relató situaciones de violencia sufridas en el contexto del ejercicio de la prostitución: "podían pegarte siempre, en cualquier situación"; "una vez me pegaron un culetazo de revolver porque no me querían pagar lo que correspondía. Me quedé ahí toda la noche inconsciente..."; "Otra vez me llevaron a un hotel de la ruta, éramos dos chicas

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



cuando llegamos eran 15 hombres, nos defendió el dueño del hotel"; "los hombres nos pegaban, nos robaban, y yo decía: alguna vez voy a tener un lugar donde las mujeres puedan trabajar sin que las lastimen".

Respecto del prostíbulo "Casanova" sostuvo que: "era un trabajo, no son burros, no son esclavos, ellas necesitan de mi casa y yo de ellas. Yo nunca lastimaría a nadie".

Por su parte, SC declaró en el juicio que: "...se prostituía en el boliche donde estuvo y después la señora PADIN, que estaba de dueña ahí, le pidió si se podía quedar a cargo del boliche porque ella tenía que viajar a Buenos Aires"; "La policía siempre iba a verificar si había chicas nuevas y todo eso para llevar a fichar, incluso la Municipalidad fue en enero para la fiesta del gaucho a ver si estaba en condiciones el boliche para seguir trabajando"; "Como encargada en el lugar hacía pocos meses que estaba, a fines del 2013 y en febrero que se hizo el allanamiento, no hacía mucho que estaba porque trabajaba en ese lugar, se prostituía ahí, hacía pases y copas".

En punto a su situación familiar sostuvo que: "Nació en Mercedes, siempre vivió ahí, hizo estudios primarios incompletos hasta segundo grado, tiene un nene de 10 años, un hijo con discapacidad y una hija de 25 años, van a la escuela y están con ella, los tres son hijos de IP; están juntados hace veintipico de años, él la conoció en el boliche también".

También refirió que: "Las Municipalidad y la Policía siempre iban para ver si tenían las libretas sanitarias en orden...".

Finalmente, CKR afirmó durante la audiencia que: "...era trabajadora sexual y en el año 94 le ofrecieron el local y bueno, fue a la Municipalidad y puso a su nombre como albergue transitorio y whiskería, ahí estuvo hasta el 2007"; "Siempre tuvieron la libreta sanitaria,

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

estaban anotados en la Policía y siempre tuvieron controles de la Policía y de la Municipalidad".

En las condiciones de reseña, y tal como señala el representante del Ministerio Público Fiscal, no resulta procedente la aplicación del art. 5 de la ley n° 26.364. En efecto, aún cuando llevo dicho que: "La inteligencia amplia de esta eximente deviene del objetivo de proteger a las víctimas de explotación y evitar el mayor grado de re-victimización, esto es, su criminalización, toda vez que sólo así se evitará volver a etapas preteridas en las que se perseguía penalmente a las mujeres vulnerables que ejercían el comercio sexual" (causa n° FCB 53200033/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Dezorzi, Valeria Soledad s/ recurso de casación", reg. n° 1003/17, rta. 15/8/2017), la eximente exige que no exista interrupción entre la victimización y el paso al rol de victimaria y que el desempeño de actividades de explotación o reclutamiento hayan sido la forma en que la víctima de trata logró poner fin o morigerar su propia explotación sexual (cfr. causa n° FGR 81000828/2012/CFC1, caratulada: "Justino, Horacio Abel y otra s/ recurso de casación", reg. n° 23/17, rta. 13/2/2017; Causa N° FGR 52019312/2012/TO1/18/CFC2, caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", reg. n° 249/18, rta. 12/4/2018).

Empero, desde el ámbito del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos se ha reconocido que las personas que se involucran en la administración de prostíbulos suelen contar con historias de vida y condiciones socioeconómicas similares a las de las que explotan (UNODC, *Global report on trafficking in persons*, 2016, p. 7). Ello - evidentemente- no les otorga autorización para explotar a otras personas, pero de ninguna manera las hace más

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



responsables tal si hubieran elegido esa actividad en una situación que reúna el mayor grado de autodeterminación.

En ese orden, no puede dejar de señalarse la improcedencia de lo sostenido por la acusación en punto a que: "...el hecho de que se hayan prostituido con anterioridad, no sólo que les impedía lucrar con la prostitución ajena, sino que además les exigía un *plus* de responsabilidad con las mujeres que se encontraban en su misma condición de vulnerabilidad".

En efecto; cualquier empiria cualitativa revela que las trayectorias vitales de mujeres que han ejercido la prostitución en no pocas ocasiones terminan por recibir la administración del lupanar en el que eran explotadas sexualmente (tal como ocurrió con SC y CKR), o tienen la oportunidad de abrir un local para realizar esta actividad (Vgr. la situación descripta por MYC).

En coincidencia con lo que sugieren las narraciones formuladas por las tres encausadas, conforme investigación etnográfica con mujeres que administraban prostíbulos en una comarca petrolera neuquina, todas ellas habían ejercido la prostitución en la calle, donde habían sufrido violencia y explotación. Estas mujeres no concebían su actividad como delictiva, sino que habían abierto sus establecimientos o continuado la explotación del lugar en el que ejercían el comercio sexual, como forma de poder dejar de prostituirse, cuando ya su edad les dificultaba la continuidad de la actividad. Así, ellas manejaban sus negocios según los usos del giro comercial que habían conocido, pero sin forzar a nadie a ejercer la prostitución, sin violencia, restricciones de libertad ambulatoria, sin sistemas disciplinarios de multas y sin generar endeudamientos u otros mecanismos de coerción. De esa forma, se concebían como "empleadoras" que ofrecían mejores condiciones que las que ellas habían sufrido en el

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C³A⁰SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

pasado y estimaban que resguardaban a las mujeres de los peligros y las violencias que existen al prostituirse en la vía pública (Cfr. Cabrapan Duarte, Melisa, *¿De mujeres de la noche y madamas a proxenteas? Una crítica feminista al punitivismo antitrata*, en Daich, Deborah y Varela, Cecilia coords., "Los feminismos en la encrucijada del punitivismo", Biblos, Buenos Aires, 2020, pp. 205-33).

Los relatos de SC, MYC y CKR, como también los testimonios colectados de las víctimas, evidencian que esta resultaba la forma en que concebían su actividad. En tal sentido, es relevante que no se verificaron restricciones a la libertad, coerción, violencia, en tanto ninguna de las damnificadas se encontraba en el prostíbulo en contra de su voluntad.

Frente al cuadro descripto, toda vez que resulta la propia situación de victimización la que genera un estigma que perpetúa la condición de marginación, cobra vocación aplicativa la categoría de culpabilidad por la vulnerabilidad a los fines de la reducción de la dosimetría punitiva (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, *et al*, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 1054 y ss.).

Véase al respecto lo expresado por MYC, quien refirió que no eligió esa vida, que hubiera deseado ser "una persona normal" y que sus oportunidades fueron reduciéndose a partir de la violencia sexual que sufrió en su niñez y, ulteriormente, a partir del ejercicio de la prostitución. Así, la violación sufrida condujo al abandono familiar y, consecuentemente, la falta de hogar y de sustento a una temprana edad, sumado a la carencia de estudios, la forzaron a buscar recursos en el mercado sexual. Ello produjo, en el ámbito cultural descripto por la acusada, el definitivo

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

ostracismo que la privó de toda otra alternativa por fuera de los circuitos vinculados a la explotación sexual.

Todo ello, habida cuenta que: "...a partir de considerar que las propias prácticas y movilidades de las mujeres de la noche están estructuradas por condicionamientos genéricos y socioeconómicos, donde en determinadas circunstancias se vuelve disponible acceder al rol de *madama*" (Cfr. Cabrapan Duarte, ob. cit., p. 206).

Desde luego que estas consideraciones no modifican la calidad de víctimas de quienes ejercían la prostitución en los tres locales allanados, empero deben ser justipreciadas al tiempo de evaluar el grado de culpabilidad de las responsables por el ilícito.

Mención especial merece la existencia de normas municipales y controles policiales de las libretas sanitarias. Este conjunto de reglas y actuaciones, vivenciados por SC, MYC y CKR durante los períodos en que ejercían la prostitución, como también cuando explotaban la ajena, permitieron la naturalización de este tipo de procedimientos y favorecieron la confusión en torno al estatus jurídico de la actividad que llevaban a cabo. Ello no importa, como lo sostienen las defensas, un error de prohibición invencible, aunque disminuye en forma relevante la consciencia sobre la ilicitud de los comportamientos.

En esta dirección, cabe señalar que en el transcurso de las décadas en que las imputadas ejercieron y/o explotaron la prostitución, la ley nacional se modificó tanto en 2008 como en 2012, mas los controles municipales permanecieron absolutamente al margen de estos cambios legales. Así, el paso de la norma contenida en la ley n° 26.364 que atribuía relevancia al consentimiento de las personas mayores de edad hacia la ley n° 26.842, en la que este elemento fue eliminado, no parece haber impactado en la reacción estatal primaria correspondiente a la localidad donde tenía lugar la trata.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C³A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

Si bien ello no necesariamente importa una eximente ni una disminución en la responsabilidad para todos los casos, lo cierto es que, en las particularidades del *sub examine* donde las imputadas se encontraban inmersas en el mercado sexual desde hacía décadas, presentando un alto grado de vulnerabilidad y escasa instrucción, debe ser necesariamente atendido en el pronunciamiento.

En tales condiciones, la sanción mínima de 8 años de prisión correspondiente a la calificación jurídica establecida se evidencia definitivamente excesiva y desproporcionada, habida cuenta las circunstancias personales de las encartadas y las condiciones en que se ejerció la explotación.

Es que: "por imperio de la Constitución y del derecho internacional, los mínimos de las escalas penales deben considerarse siempre indicativos, por lo que el juez, en cualquier hipótesis, debe imponer una pena que no supere la medida indicada por la culpabilidad de acto..." (Zaffaroni, et al, ob. cit., p. 709).

Efectivamente es el postulado de mínima irracionalidad de la reacción punitiva el que exige que ésta guarde proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, lo que sólo se puede salvar entendiendo que ciertos mínimos legales son meramente indicativos, toda vez que "...tienen el valor de regla general, pero esto no significa que los tribunales deban respetarlos cuando fuentes de superior jerarquía del mismo derecho argentino señalen que el mínimo es irracional en el caso concreto. Por ello, lo correcto es asignarles valor indicativo, que opera cuando el mínimo de la escala legal no se topa en el caso concreto con los otros parámetros legales de mayor jerarquía, en cuyo supuesto corresponde reducirlos hasta compatibilizar la pena

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

con éstos..." (*Idem*, p. 996).

Gobierna pues en la especie el art. 18 del magno texto, como también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5 DUDH, 7 PIDCP, 5 CADH y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). Trátase, en definitiva, del principio fundamental de humanidad de las penas y de la imposibilidad de exceder el correlato de proporcionalidad que debe guardar la sanción con el grado de culpabilidad.

En ese orden, corresponde memorar cuanto lleva dicho el cimero tribunal en punto a que: "...en el caso de imputarse a la Ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan"; "de la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que solo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (Art. 18 de la Constitución Nacional), y **las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como**

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424, el destacado no obra en el original).

En la misma línea, se enseña que: "...toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona. Ya se ha dicho que esta medida es el límite máximo no superable sin que el reo sea reducido a la condición de cosa y sacrificado a finalidades ajenas", por cuanto "...[el] nexa retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y de la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro. El principio de proporcionalidad expresado en la antigua máxima *poena debet commensurari delicto* es en suma un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en éstos su fundamento lógico y axiológico" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Prólogo de Norberto Bobbio", Trotta, Madrid, 1995, p. 396 y p. 398, respectivamente).

De tal suerte, concluye el maestro italiano que: "para las penas privativas de libertad no está justificada la estipulación de un mínimo legal: sería oportuno, en otras palabras, confiar al poder equitativo del juez la elección de la pena por debajo del máximo establecido por la ley, sin vincularlo a un límite mínimo o vinculándolo a un límite mínimo bastante bajo" (*Idem*, p. 400).

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



También en nuestro ámbito se ha sostenido que: "...si bien es admisible el establecimiento legal del máximo de la pena porque ello es una de las consecuencias principales del principio de legalidad (*nulla poena sine lege*), no ocurre lo mismo con el establecimiento de límites mínimos a la reacción punitiva. Si la culpabilidad es esencialmente graduable, es decir, sólo existen grados de culpabilidad y ella debe ser la medida de la pena (además de las exigencias que surgen del principio de proporcionalidad, que conectan a la pena con el hecho), entonces el establecimiento de un mínimo de pena implica establecer una presunción de un determinado grado de culpabilidad..." (Binder, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 251-252).

De tal modo, y en consonancia con los estudios sobre los efectos de la implementación legislativa en materia de trata de personas, los tribunales no deben desoír las voces de las víctimas, pero tampoco pueden ser sordos a las trayectorias de quienes aparecen como victimarias. En ese orden, se ha reflexionado que: "...el contexto antitrata actual refuerza la criminalización y la victimización de mujeres que participan en el comercio sexual. En este marco, la finalidad es problematizar [...] cómo las lógicas punitivistas que orientan la política de combate a la trata de personas con fines de explotación sexual criminalizan como proxenetas a 'las mismas' mujeres que intenta rescatar" (Cfr. Cabrapan Duarte, ob. cit., p. 206.).

En definitiva, las historias de vida y el tránsito por situaciones de prostitución en condiciones de violencia y victimización por trata, sin haber recibido asistencia ni protección estatal alguna, ubica a las tres encausadas en circunstancias en que la comprensión sobre los alcances del texto legal resultan completamente ajenos a su propia experiencia en la misma clase de explotación que sufrieron y cometieron. En tal contexto, exigir un *plus* de

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

responsabilidad a quienes se reconoce como personas que han sufrido violencia, explotación y vulnerabilidad deviene contrario a toda comprensión de la finalidad del principio de culpabilidad y, antes aún, de la ley de trata en particular.

Estos extremos devienen de obligatoria valoración en la especie, en virtud de los compromisos internacionales derivados de la Convención *Belém do Pará* y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En efecto, la violencia y la discriminación son relevantes no solamente respecto de las víctimas de esta clase de sucesos, sino que resultan también aplicables al momento de juzgar a las mujeres cuya victimización las empujó a cometer un delito. Es responsabilidad del Estado investigar con la debida diligencia estos aspectos y establecer las consecuencias jurídicas adecuadas. Así, la valoración de las vulnerabilidades sufridas por las víctimas sin atender a las situaciones de violencia y discriminación de las acusadas constituye un recorte arbitrario y generador de posible responsabilidad internacional que debe ser corregido en esta instancia.

Por las razones expuestas, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de MYC, SCy CKR, anular las penas dispuestas y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se fije una nueva sanción, de conformidad con lo aquí decidido.

-IX-

Que, *ad finem*, la defensa de MYCse agravió por el decomiso del inmueble en el que se emplazaba el prostíbulo allanado. En ese orden, señaló en su alegato que la

medida afectaría el derecho a la vivienda de una persona con discapacidad, quien se encuentra al cuidado de su defendida.

Al respecto, se observa que si bien el tribunal fundó aquella sanción en que el inmueble había sido empleado para la comisión del delito, no dio trato a aquel planteo de la defensa, basado en los derechos que se verían afectados a partir de la expropiación.

En consecuencia, corresponde anular parcialmente el punto 7° de la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para que, por quien corresponda, y tras una audiencia con intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

-X-

En suma, corresponde hacer lugar parcialmente y sin costas a los recursos interpuestos por las defensas, casar parcialmente el punto n° 3 de la sentencia impugnada y condenar a IP como partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por ser las víctimas tres o más, por abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación (arts. 46, 145 bis, 145 ter, incs. 1, 4 y penúltimo párrafo, CP). Asimismo, casar parcialmente el punto 4° de la sentencia recurrida y condenar a CKR como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, por ser una de las víctimas pariente afín en línea colateral y por haberse consumado la explotación (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, 6 penúltimo párrafo del CP). Finalmente, anular las sanciones dispuestas y anular parcialmente el punto 7° de la sentencia, por cuanto ordenó el decomiso del inmueble en el que funcionaba el local denominado "Casanova". En consecuencia, corresponde apartar al tribunal interviniente y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se designe a los magistrados que, luego de una

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1
"MYC y otros s/recurso de
casación"

audiencia de visu y con intervención de las partes, deberán fijar nuevas sanciones y analizar lo relativo al decomiso, de conformidad con el criterio aquí establecido.

Así lo voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. De adverso a lo sostenido por el voto del colega preopinante, considero que debe revocarse la resolución impugnada, en cuanto declara la responsabilidad penal de MYC, SC SC, IPy CKR por el delito de trata de personas agravado conforme lo dispuesto en los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal. Entiendo, en efecto, que los hechos materia de indagación y efectivamente probados, no permiten subordinar legalmente las conductas atribuidas a los imputados a la norma de las figuras penales mencionadas, por lo que corresponde casar la sentencia por errónea aplicación de la ley penal sustancial.

El delito de trata de personas, contemplado en el artículo 145 bis del CP (Título V, Delitos contra la libertad), es una figura compleja que remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. mi voto en causa n° CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, *Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación*, reg. nro. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, como integrante de la Sala I de esta Cámara).

Conviene recordar que por medio de la ley 26.364 se derogaron los antiguos artículos 127 bis y 127 ter del C.P.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



que contemplaban el delito de *Trata* entre los ilícitos contra la integridad sexual, y a estos en el título de los ataques a la libertad. Este cambio de ubicación sistémica y la misma redacción de las normas en trato, no solo indican que los propósitos que gobiernan las acciones típicas pueden ser múltiples y diversos (y no sólo vinculados a la explotación del comercio sexual), sino también que, en cada caso concreto, deben, por lo tanto, evaluarse principalmente la modalidad de la afectación de la libertad de autodeterminación de la víctima.

Así pues, el art. 145 bis del CP exige para tener por configurada la trata de persona, que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (*ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima*) y, además, que esas conductas hayan sido ejecutadas con "*finés de explotación*". Dicha explotación no se circunscribe a la verificación de una forma exclusivamente económica, sino que según la ley 26.842 esta debe implicar que: "a) *se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos*" (art. 2 de la ley 26.842). Esto significa que cualquiera de los fines de explotación que motiven al autor del delito de *Trata* (analizados semántica y armónicamente con los verbos típicos empleados en el art. 145 bis del CP), evidencian que la gravedad de la conducta

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

prohibida por la norma radica en el perjuicio a la dignidad de la víctima que es "tratada" como un objeto susceptible de ser explotado o comercializado, y en la consiguiente anulación o grave restricción de su aptitud de autodeterminación.

El interés social que está detrás de la reforma introducida por la ley 26.842, en cuanto reconoció que el consentimiento de la víctima no tiene efecto dirimente a los fines jurídico-penales -puesto que nadie puede brindar su consentimiento para ser explotado-, ha buscado remarcar que el bien jurídico protegido, además de la libertad de la víctima, es la dignidad humana (cfr. *La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la detección e investigación del delito*. Ed. Dirección de Relaciones Institucionales- Ministerio Público Fiscal de la Nación diciembre 2017).

En razón de la gravedad de estas conductas, idóneas para menoscabar, al punto de poder anular, lo propio de la condición humana, es que entiendo proporcionadas las penas con las que aquellas son castigadas en abstracto en el Código Penal, y ajustadas, además, a las exigencias de sanción y persecución establecidas por la comunidad internacional mediante los tratados firmados por el Estado Argentino.

II. En el caso, el sentenciante tuvo por comprobado que los cuatro imputados, en el mes de febrero de 2014, recibieron y acogieron a varias personas, con fines de explotación sexual y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, en los locales *Casanova*, *Capricho* y *El Tango*, ubicados en Mercedes, provincia de Corrientes. En el fallo se precisó que MYCrecepcionó cuatro mujeres en *Casanova*, S Ce IPa otras diez víctimas en *El tango*, y CKR a cuatro más en

Capricho, señalando que el *acogimiento* quedó demostrado por el hospedaje dado a las damnificadas en los mencionados locales.

Para sustentar la conclusión condenatoria de los cuatro imputados, el *a quo* se basó principalmente en los diferentes testimonios de las víctimas, el reporte de las profesionales del *Programa de Rescate* que las entrevistaron, los elementos secuestrados en los allanamientos, y los informes policiales incorporados durante la instrucción.

Dicho esto, estimo infundado e incorrecto el análisis genérico efectuado en la sentencia de las conductas de los nombrados como si estas formaran parte de una unidad factual. Si bien se observa que los hechos investigados fueron objeto de una misma pesquisa, lo cierto es que a lo largo de las actuaciones no se incorporaron elementos de prueba que demuestren la existencia de algún tipo de conexión entre los imputados, los locales donde se verificaron los hechos, ni tampoco entre las sedimentos víctimas. En verdad, los únicos elementos comunes entre estos tres "bares" se vinculaban con la circunstancia de que están ubicados en Mercedes, Corrientes; que contaban con habilitación para funcionar por la respectiva autoridad municipal; y que el ejercicio de la prostitución estaba regulada por la normativa administrativa y sanitaria local (cuyo cumplimiento era verificado por la policía del lugar), limitada a la realización de controles de rutina en cada uno de esos lugares sin que se hayan denunciado explotación y/o trata de personas.

Por fuera de los cuestionamientos que caben dirigir a la acción (o inacción) policial y a la reglamentación local frente a la normativa nacional e internacional de lucha contra la trata de personas y explotación sexual, ninguna de las pruebas incorporadas en la causa dio indicio alguno de que los aquí imputados actuaran ilícitamente en connivencia con las autoridades. No hubo atribución de responsabilidad en tal sentido por el acusador público, ni, en ese punto, tiene

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C⁴A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

sustento el análisis conjunto de las conductas imputadas efectuado en la sentencia condenatoria.

Por lo demás, del cotejo y confronte de las declaraciones de las víctimas y de las profesionales que las entrevistaron, es posible afirmar que no surgen respecto de ninguno de los hechos investigados, elementos o indicadores determinantes que permitan encuadrar la conducta de los imputados en las previsiones de los arts. 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal. Sin perjuicio de lo que luego se expondrá sobre la responsabilidad penal que corresponde atribuir a MYCy SC SC, no puede tenerse por probado que las conductas investigadas hayan efectivamente anulado o limitado el ámbito de autodeterminación de las víctimas o reducido su libertad de modo tal que no hayan contado con la posibilidad de tomar sus propias decisiones y elegir su propio proyecto de vida.

En primer lugar, se infiere de sus declaraciones que las mujeres, en su mayoría, refirieron haber ejercido la prostitución con anterioridad en diferentes prostíbulos, ajenos a la actividad de esas mismas características llevadas a cabo por los imputados. Algunas de ellas, manifestaron haber arribado a estos locales por vivir en proximidades de Mercedes, mientras que otras expresaron haberse anoticiado de su existencia por referencias de otras mujeres que estaban en el circuito regional de prostitución.

Las damnificadas dijeron contar con vivienda propia, ya sea en Mercedes (Corrientes) o en otras provincias del país, y que retornaban a sus hogares una vez concluida la jornada o después de finalizar la temporada. Es el caso de la víctima individualizada como "12", por ejemplo, quien manifestó ser oriunda de la provincia de Santa Fe y haber

llegado al prostíbulo *El tango* para las celebraciones "del Gauchito Gil". En similar situación dijo hallarse la víctima "16", que declaró haber estado transitoriamente en la casa de SC, y haber trabajado previamente en *El tango* donde había llegado en el mes de enero por los mismos motivos que su compañera.

Tanto las mujeres que temporalmente se alojaban en *El tango*, *Casanova* y *Capricho*, como aquellas que solo se presentaban los días que trabajaban en los locales, manifestaron mantener comunicación fluida con sus familiares a través de sus propios teléfonos móviles personales, y tener libre acceso (y egreso) de las instalaciones. Repárese en este aspecto el testimonio de "B.M.S". quien manifestó conocer el local *Capricho* desde hacía catorce años; que solo trabajaba allí "por temporadas"; y que vivía en Chajá Isidoro M. de Gabancho, en Mercedes. Declaró que no cumplía un horario obligatorio y que "trabajaba desde las once y media de la noche, hasta las cuatro y media de la mañana, los días que yo quisiera". "C.K.R.", por su parte, dijo que trabajaba en *Capricho* hacía ocho años pero que no vivía allí; que contaba con teléfono celular propio; que elegía a sus clientes; y que su horario laboral era de diez de la noche hasta las cuatro de la mañana, todos los días, y con un franco semanal.

También obra la declaración de "A.I.S". quien expresó conocer *Casanova* "a través de otra chica que trabajaba allí, a quien conoció en otro local nocturno de (Paso de los) Libres, 'La Baliza', que este tipo de trabajo hace seis años que lo hace, y en Mercedes, más precisamente en el local 'Casanova', hace cuatro años que va los días viernes y vuelve los lunes por la mañana". Aclaró que los fines de semana, se organizaban con sus compañeras para la comida y que compartían otros gastos. La misma dicente afirmó que "tenían un horario fijo para entrar a trabajar, que era un rato antes de que abriera, antes de las 11:00, y para salir no había horario, porque

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

había chicas que salían antes a bailar a otro lugar, (y que) para trabajar tenían libertad". Su compañera "M.A.N.R". expresó que hacía quince días que había llegado a Casanova, pero que vivía en Paso de los Libres adonde regresaba los miércoles para retornar los lunes a la mañana.

En similar sentido, la Lic. Gretel Martínez, que participó del allanamiento de los locales Casanova y El tango, expuso que se entrevistó con dos de las víctimas halladas en El tango quienes le manifestaron ser madres con hijos menores a su cargo, y que ya habían estado en otros lugares ejerciendo la prostitución. Una de ellas refirió vivir allí desde hacía cuatro días, que no abonaba nada por la habitación que utilizaba (de la cual solo ella y sus compañeras tenían llave), y que tampoco pagaba por los servicios de luz, agua y teléfono.

Varias de las damnificadas relataron provenir de contextos socio-económicos y familiares complejos, en algunos casos con situaciones de extrema pobreza y otras circunstancias conflictivas que las condujeron a abandonar tempranamente la escolaridad y a trabajar para contribuir a la manutención del grupo familiar. La mayoría expresó tener hijos y ser las principales responsables de su sostén, destacando las dificultades en conseguir un empleo formal con una remuneración adecuada. Que todo ello determinó su temprana iniciación en la prostitución, siempre por voluntad propia, y como una forma de obtener ingresos suficientes para asegurar la subsistencia propia y de sus familiares.

Aquellos relatos configuran una narrativa común en las entrevistadas, cuyo coincidente denominador es haber nacido y crecido en contextos socio-económicos desfavorables que las volvió personas vulnerables, aunque esta circunstancia

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

no aparezca en el caso aprovechada por alguno de los imputados como una forma restringir el ámbito de su autodeterminación. En efecto, no surge indicio relevante alguno que indique que se utilizó con estas mujeres métodos de coerción o engaño que redujeran o anularan su capacidad de abandonar la actividad que ya venían ejerciendo antes de su concurrencia a los locales tantas veces mencionados.

Conforme bien lo señala el preopinante, las profesionales que hicieron las entrevistas sostuvieron que las mujeres hicieron un relato espontáneo y colaborativo al momento de contestar las preguntas, sin que resultara posible inferir que las damnificadas se encontraran influenciadas por algún tipo de presión por parte de quienes regenteaban los prostíbulos.

Entiendo, con base en lo expuesto, que no hay evidencia en el caso de la ocurrencia de una limitación a la libertad de las damnificadas que haya entrañado la afectación de la dignidad humana con los alcances consignados en el tipo del penal del delito de trata de personas enrostrado. Es, en cambio, claro que no fue un supuesto de acogimiento ni recepción en los términos del art. 145 bis del CP, porque las trabajadoras salían e ingresaban a los locales a su aire, y conocían previamente la oferta y demás condiciones de utilización de los locales, sabiendo también cuales serían los beneficios y consecuencias de su decisión.

En esta línea discursiva la doctrina judicial viene insistiendo que *"no toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución representa, para quien la organiza, la perpetración del delito denominado trata de personas (art. 145 bis del C. Penal), sino solo cuando las personas empleadas para su ejercicio fueron reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo de modo considerable, la libertad de elección y de decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad"*

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

(cfr. c. n° 5376 Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ denuncia, reg. n° 5971, Cámara Federal Mar del Plata).

III. No obstante lo anterior, los hechos verificados en este proceso no permiten relevar a MYCy SCde reproche jurídico penal. En efecto, en lo que atañe a la imputada MYC, del relato de las víctimas que trabajaban en Casanova quedó comprobado que la nombrada obtenía un rédito económico por el ejercicio de la prostitución ajena en el local que tenía bajo su administración, lo que habilita calificar su conducta como infracción al art. 127 del Código Penal.

La norma citada establece una pena de cuatro a seis años de prisión para *aquel que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima*. En este delito ingresa quien obtiene un lucro o beneficio económico por el ejercicio de la prostitución de otro cuando se verifique en un contexto de extrema vulnerabilidad en el que se suelen encontrar las personas que ejercen esta actividad.

En el *sub examine* se encuentra probado que MYCtenía a su cargo el local Casanova. Existen numerosas pruebas que acreditan que en este local se ejercía la prostitución y que, mediante el mecanismo de "copas y pases", la nombrada obtenía un porcentaje del rédito económico percibido por las víctimas.

En su declaración indagatoria la imputada reconoció encontrarse a cargo del mencionado local, lo cual se corroboró con los informes policiales, el allanamiento del local y la documentación allí secuestrada, como también por la información aportada por la Municipalidad de Mercedes (fs.

395). Asimismo, según surge de la declaración de las víctimas, en *Casanova*, MYC se encargaba de abrir el local, comprar la mercadería y controlar que cumplieran con las normas sanitarias municipales.

A su vez, la explotación económica de las mujeres que se prostituían en *Casanova* se verificó a partir de las declaraciones de las propias víctimas, ratificadas a su vez por el equipo de Rescate -tanto en sede de instrucción como al declarar en el debate oral (cfr. decl. de las Lics. Lavandeira y Gretel), y por el contenido de otros elementos incautados como libretas sanitarias, cuadernos y las "pulseras de colores" identificatorias.

Las mujeres fueron contestes respecto de la modalidad de trabajo que describieron de la manera siguiente: una vez ingresado el "cliente" se lo invitaba a una bebida ("la copa") y, si así lo solicitaba, podían mantener relaciones sexuales en las habitaciones del local ("el pase"); se colocaba una pulsera por cada "copa" abonada y se anotaba en un cuaderno el número de bebidas que vendían, para, luego identificar el monto que tenían para cobrar o, bien, el que debían a las encargadas por el uso de una habitación y/o la compra de preservativos. Véase al respecto -entre otras- la declaración de "J.M.A.", que al ser preguntada en qué consistía su trabajo en *Casanova*, respondió: que *"a la noche salía al Salón, brindando copas y pases, el dinero de las copas me quedaba el 50% y de los pases salían pesos 250, los veinte minutos y nos sacaban veinte pesos, lo que nos sacaban quedaba para la casa, que sería el Local Casanova, para la dueña, que se llama 'Yolanda' y la conocen como 'Yoli', y la encargada es Mirian, es la que anotaba los pases y las copas"*. En igual sentido, su compañera J.V.G. declaró que *"Hacía tragos, con copas y hacía pases, es decir que los clientes les inviten a tomar bebidas con ellas, y pasar a las habitaciones a tener relaciones sexuales con los clientes. Que de sus copas, el 50% era para*

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

la dueña, hacía por noche de 15 a 30 copas y del pase 25 pesos le tenía que dar a la dueña, hacia entre dos a cinco pases y esa plata que ganaba llevaba la Compareciente todos los días".

Por vía de los cuadernos incautados se comprobó que C (desvinculada actualmente del proceso) consignaba las "copas" y los "pases" efectuadas por las prostitutas y los montos que cobraban por el servicio ofrecido. De la declaración del oficial gendarme Emiliano D. Almaraz, interviniente en el procedimiento en Casanova, surge que "habían prendas de vestir íntimas, muchos preservativos, geles íntimos, ropa interior (...), muchas libretas con apuntes y números, números de contacto". También el oficial Gabriel E. García expresó "en algunas habitaciones había " anotaciones en libretas, preservativos". Del mismo modo, se verificó que las pulseras de colores eran utilizadas como un sistema de contabilización de las "copas" y "pases" por parte de quien se encontraba administrando la caja.

Otro elemento demostrativo de que en el local se ejercía la prostitución son las libretas sanitarias secuestradas. Se probó, en efecto, que los controles médicos para el otorgamiento y renovación de aquellas se centraban en exámenes ginecológicos y de sangre, que siempre eran pagados por las víctimas. Sobre ello declaró "A.I.Z.", quien confirmó "que no tenían cobertura social, (que) la dueña en caso de enfermedad las llevaba al Hospital; (que) en cuanto a los exámenes obligatorios, (concurrían) una vez al mes al bioquímico por análisis de sangre, y cada 20 días (para) un examen vaginal; también cada semana debían ir al médico a completar los exámenes requeridos para la libreta sanitaria, que eran costeados por cada una de las chicas, más o menos 220 pesos por mes". En igual sentido, "J.V.G.", expuso que "por

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

indicación de la encargada del lugar debían hacerse particularmente análisis, VDRL y HIV una vez por mes y el otro semanal exsudado vaginal".

La defensa alegó que existía una presunta cooperativa "de hecho" entre la imputada y las víctimas. Para así sostenerlo, aludió al consentimiento prestado por estas últimas en cuanto a los porcentajes que obtenían y lo que le correspondía a la dueña del local. Sin embargo en una situación de tamaña asimetría y explotación por una de las partes, mal puede admitirse un "consentimiento" a los fines de excluir la configuración del delito. Sobre este aspecto, el legislador, al introducir las modificaciones en la ley 26.842, afirmó que "[el] consentimiento es irrelevante o debe serlo para la configuración del delito, ya que es claro que las personas sometidas a cualquier explotación llegan a esta instancia en un estado de vulnerabilidad personal, familiar y social en el cual sus decisiones se encuentran condicionadas" (cfr. proyecto de ley (S-2447/10), expos. de Roy Nikisch).

Por otra parte, se comprobó debidamente a partir de su declaración indagatoria, los informes policiales, el allanamiento practicado y la información aportada por la Municipalidad de Mercedes (fs. 395), que SCestaba a cargo de *El tango*, y que, como surge de la declaración de las víctimas, la nombrada lo administraba, impartía directivas, proveía lo necesario para su funcionamiento, y era quien percibía un porcentaje del dinero obtenido por las "copas" vendidas.

En el caso de SC, los elementos probatorios reunidos no permiten, del modo en que acontece con MYC, arribar a la certeza de que la primera percibía un rédito económico por el ejercicio de la prostitución de las mujeres que trabajaban en *El Tango*. De las declaraciones de las víctimas surge que la nombrada les indicó que no podían efectuar los "pases" en el local porque "estaba prohibido". En

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C⁵A⁰SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

ese sentido, "R.I.U". declaró que " le dijo que podía trabajar y sacar ganancia de las copas que se vendía entre los clientes, las llama(da)s "copera", pero que en el lugar no podía hacer pase, por no estar habilitado para eso, en el caso de algún compromiso con alguna persona podía salir del bar y eso corría por cuenta de las chicas, la propietaria por ello no recibía dinero alguno, quedaba todo para las chicas". Lo propio expresó su compañera "E.M.C." en relación a que "si nosotras teníamos que hacer algo, "hacer sexo", nos íbamos afuera, es decir, a los hoteles de Mercedes".

Véase también al mismo respecto, la declaración efectuada en el debate por la lic. Gretel Martínez que reconoció que en referencia a "el Tango, una de las entrevistadas que yo escuché dijo que sí hacía salidas, que cobraba, en el informe dice 100 pesos, pero en realidad en mis anotaciones decía 1000, es un error que quedó en el informe, que cobraba 1000 pesos la salida con el cliente por dos horas, y que en ese caso que era la encargada del Tango le refería que el lugar no se hacía responsable de esas salidas, no me explicó por qué".

No obstante, sí se halla probado que las víctimas abordaban a los clientes que ingresaban, conversaban con ellos y los invitaban a que les compraran una bebida ("copa") y, si así lo solicitaban, podían mantener relaciones sexuales ("pases") aunque fuera del local. Ello se verificó a partir de las declaraciones de las víctimas "E.M.C." y "R.I.U.", que fueron contestes al declarar respecto de la modalidad de trabajo y en cuanto a que la imputada obtenía un porcentaje por las "copas" vendidas. En idéntico sentido, "O.M.A." y "M.M." -entrevistadas por la Lic. Gretel Martínez- manifestaron que "que de las copas se quedan aproximadamente

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

con el 50%, depende en el caso, de la cerveza compartida que sale 80 se quedaba con 30, la copa común que está a 40, se quedaban entre 20 y 25 pesos”.

Lo expuesto guarda correlato con las pulseras de colores incautadas, que permitían contabilizar las bebidas vendidas, como así también los cuadernos secuestrados en el allanamiento, en los que se consignaban fechas con detalles de nombres de los clientes y de las víctimas y de los montos que cobraban por el servicio ofrecido. Así, y conforme surge de la sentencia, “el cuaderno anillado de tapas celestes secuestrado, identificado en su frente en letra manuscrita reza el nombre “ ”, allí están detalladas las cantidades y montos de bebidas, fichas de pool y fonola, discriminados por columnas en un total de once nombres o apodos, siendo cada página una fecha (08/02/14, 09/02/14, 10/02/14, 11/02/14, 12/02/14, 13/02/14, 14/02/14 y 15/02/14)”.

En el referido escenario, con SC como encargada de *El tango*, ha quedado verificado que el “pase” estaba precedido y relacionado directamente con la “copa” en una suerte de lógica secuencia que comenzaba con la captación de los clientes dentro del local, y que muchas veces concluía con el comercio sexual. En ese contexto, el “copeo”, como la antesala del “pase”, sitúa a la encausada como protagonista y favorecedora insoslayable de la prostitución de las mujeres a las que, de ese modo, les ofrecía la posibilidad de obtener un beneficio en términos económicos.

Entonces, la conducta de SC se adecua a la prevista en el art. 125 bis del Código Penal, que establece la pena de cuatro a seis años de prisión para aquel que *promoviere o facilitare* la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima, bastando la sola intención de beneficiarse y explotar la prostitución ajena.

IV. En otro orden de cuestiones, cabe a referirse, al planteo de error de prohibición invencible opuesto por las

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C⁵A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

defensas de ambas imputadas. Los recurrentes sostuvieron que sus asistidas sabían lo que hacían pero desconocían la ilegalidad de su accionar, en tanto contaban con habilitación del organismo municipal y cumplían con la normativa necesaria. Dicho argumento no merece acogida a poco que se considere que si bien el ejercicio de la prostitución no está penado como delito, lo que aquí se discute es la obtención de un beneficio económico a partir del ejercicio de la prostitución de un tercero, que sí aparece sancionado en el Código Penal. No puede pretenderse que el permiso municipal opere como elemento dirimente de responsabilidad criminal cuando la habilitación solicitada fue para funcionar como "whiskería/albergue transitorio" (confr. informe de fs. 395), y no para el ejercicio de la prostitución y la explotación económica de esa actividad por terceros.

V. Por último, y en virtud de la modificación del encuadre legal seleccionado en este voto para las imputadas, se torna inoficioso el tratamiento de la cláusula de no punibilidad invocada por las defensas, en tanto dicho instituto está exclusivamente dirigido a las víctimas del delito de trata de personas que cometen un ilícito mientras se encuentran sometidas (Artículo 5 Ley N° 26.364).

La modificación de la calificación legal bajo la cual fueron condenadas las imputadas, no altera ni fractura la continuidad óptica en la imputación, que así se mantiene inalterable a lo largo de todo el proceso. Conviene recordar lo que al respecto nuestro máximo tribunal tiene dicho "[...] en orden a la justicia represiva, [y a que] es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

53



#29205001#309520872#20211118114923359

delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]” (Fallos, 316:2713). De ello se sigue que el principio al que alude -el de congruencia- se verá conculcado cuando no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

*Ciertamente, “el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (confr. Fallos: 330:5020). Con dicho principio de correlación se “pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación” (confr. J.B Maier, *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569), siendo así lo fundamental que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos, circunstancia que se halla a salvo en el *sub examine*.*

*En virtud de cuanto precede, es que propongo al acuerdo condenar MYC como autora de infracción al art. 127 del Código Penal; y a SC como autora del delito previsto en el art. 125 bis del citado código. Oportunamente, se deberá proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose a ese fin fijar audiencia de visu, por imperativo legal de los arts. 40 y 41 del C.P. (cfr. mi voto en las causas FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolozza, Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1585/20, rta. el 7 de octubre de 2020; FPA 986/2016/TO1/CFC2, *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros**

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

s/ recurso de casación, reg. nro. 1451/20, rta. el 24 de septiembre de 2020, y FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, reg. nro. 1839/20, rta. el 10 de noviembre de 2020, entre otras).

No obstante lo expuesto, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación del voto de mis colegas y al solo efecto de alcanzar mayoría, adhiero a la propuesta del colega Yacobucci de remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que, previa desinsaculación de nuevos magistrados y con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer.

VI. Sentado cuanto antecede, la particular situación de IPy CKR, habrá de merecer diverso tratamiento.

En ambos casos no solo medió errónea aplicación de la ley penal sino también una insuficiencia probatoria que deslegitima la condena dictada, convirtiéndola en arbitraria por falta de adecuada fundamentación. Es sabido que si bien los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora de valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen siempre como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que esta asume para la determinación de los hechos. La irrazonable valoración de dicha prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que se verifica en el sub examine.

En el caso, IP fue considerado responsable de administrar el local *El tango*, junto a SC. Esa intervención culpable se infiere según la sentencia, de ser por entonces la pareja de SC, haber sido reconocido por las testigos "1" y "4", y por la coincidencia de su presencia en

el inmueble al momento del allanamiento. También se ponderaron en su contra los elementos secuestrados durante ese procedimiento, tales como un cuaderno en el que, entre las múltiples anotaciones manuscritas estaba una que decía "IP 20", lo que, a juicio del tribunal, desvirtuaba los dichos del imputado respecto a que nunca había ingresado al local.

No obstante, del análisis de esos mismos elementos no surge con claridad cuál habría sido el aporte de éste en el plan criminal. IP y SC eran pareja desde hacía más de 20 años, habiéndose conocido cuando esta ejercía la prostitución. SC reconoció encontrarse sola a cargo del local y la documentación obrante en la habilitación municipal así lo corrobora. Las víctimas señalaron que la encargada del local y quien establecía el porcentaje a cobrar por las "copas" era SC. Solo dos de ellas aludieron a IP: una -la testigo "4"-, como el "esposo" de la nombrada, y la otra -testigo "1"-, como al "patrón", sin especificar ninguna de ellas qué rol desempeñaba en el negocio.

Tampoco el hallazgo entre las anotaciones del cuaderno de la inscripción "IP 20", permite inferir una referencia personal al imputado ni una relación directa entre ese registro y alguna deuda o crédito entre éste y las víctimas.

Finalmente, la presencia de IP al momento del procedimiento tampoco lo involucra directamente con la labor que cumplía SC, puesto que según su declaración se habría apersonado al lugar para decirle a su esposa que se ausentaría de su vivienda para "ir al campo a cazar" (cfr. fs. 986 vta. y 987).

En cuanto a la imputada intervención de CKR y su actuación en *Capricho* a la fecha de los hechos, persiste una duda similar por el insuperable déficit probatorio. El sentenciante aseveró que correspondía tener por

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

comprobada la responsabilidad de la nombrada a partir de las declaraciones de "M.M." y lo expuesto de las licenciadas Flores y Goujon, del Programa Nacional de Rescate. El fallo destaca que estuviese a su nombre el medidor del servicio de energía eléctrica del local; la habilitación del mismo (informe de fs. 395), y una fotocopia de un recibo de la Municipalidad de Mercedes emitido con fecha 9 de octubre de 2017 (incorporado en el debate). Señaló el *a quo* que la nombrada registraba una causa penal en trámite ante la Justicia de Brasil (en la que se investigaron hechos similares), y que en la sentencia condenatoria dictada en el marco de la causa López Atrio -de ese mismo tribunal- había surgido que éste había alquilado el local a la nombrada CKR.

Corresponde sin embargo apuntar, en primer lugar, que las cuatro testigos interrogadas en *Capricho* señalaron a JCO como el dueño y encargado del local e indicaron que este era quien percibía el porcentaje correspondiente por las "copas" y los "pases". Véanse, al respecto, las declaraciones testimoniales de las testigos "9" y "7", que lo señalaron -en particular esta última- que afirmó que CKR no trabajó en el local pero que sí lo hacía su hermana C y que la persona con la que tenía trato era con "Juan Carlos", que era al que le rendía cuentas (cfr. declaración testimonial de fs. 975).

La menor "M.M." fue la única que sindicó a CKR como la dueña, lo que fue ratificado ante las licenciadas Flores y Goujon. Pero también cabe tener en cuenta que aquella indicó a JCO como el encargado del lugar y quien la recibió y le explicó el mecanismo respecto de los porcentajes de las "copas" y "pases". Dijo que arribó al local

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

57



#29205001#309520872#20211118114923359

a través de su tía, ex pareja de JCO, que "nos daba los preservativos. [que] cuando llegue al Capricho JCO simplemente me recibió en el lugar, no hizo referencia a mi documento en ningún momento. Yo le conozco a JCO de acá del Capricho, siempre estuvo acá, no sé si tiene otros locales como "whiskerías". JCO nunca nos indicó nada específico si llegaban a venir los de las fuerzas" (cfr. declaración testimonial realizada en instrucción). Esta parte de la declaración resulta conteste con lo manifestado por las otras tres víctimas interrogadas quienes señalaron a JCO como el dueño y encargado de el Capricho.

Entiendo que que los dichos de la menor no resultan prueba de cargo suficiente para adjudicarle a CKR la efectiva explotación económica del local.

El *a quo* tuvo por probada la titularidad de CKR en base al medidor del servicio de energía eléctrica que se hallaba a su nombre y el informe (fs. 395) emitido por la Municipalidad de Mercedes en el que surge que Capricho Whiskería se habilitó en el rubro "albergue transitorio" a nombre de Manuela Martínez el 23 de febrero de 1994, y que el 28 de junio de ese año se transfirió el local a la imputada. Asimismo, ponderó adversamente la fotocopia del recibo de la Municipalidad de Mercedes emitido a nombre de la encausada y con fecha de 9 de octubre 2017, bajo el rubro "Cabaret", que fue oportunamente presentado e incorporado en el debate.

Ahora bien, a poco que se confrontan estos elementos probatorios con las declaraciones de la encausada y con las restantes constancias incorporadas a la causa, advierto que no se efectuó una correcta ponderación del material probatorio y la pesquisa resultó deficiente a la investigar si efectivamente el local era de su pertenencia. Nótese, en ese sentido, que el mismo informe de fs. 395 al que refiere la sentencia indica que a fs. 10 -de aquel expediente administrativo- se dio de baja definitiva a dicha habilitación

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

sin mencionar la fecha y sin tampoco referir a quien se transfirió su titularidad. Circunstancia, esta última, que coincide con las declaraciones de la imputada que manifestó que "era trabajadora sexual y en el año 94 me ofrecieron el local y bueno, me fui a la Municipalidad pasar a mi nombre como albergue transitorio y whiskería, y ahí estuve hasta el 2007 (...) (en el) 2005 yo tuve mi hijo y me junté con el padre de mi hijo en concubinato como se dice, él me pidió que yo abandone el trabajo de trabajadora sexual, ahí me fui y pedí la baja en la Municipalidad, ahí me fui y pasé a un señor de apellido Cano". Del mismo modo, reiterada que fue la pregunta en cuanto a si era dueña del local, sostuvo "no es mío el local, yo pasé al señor RALCen el 2007, y debe estar asentado en la Municipalidad todo eso (que) dije que di de baja en 2007".

Resulta relevante indicar que el a quo se refirió a la sentencia condenatoria dictada por ese mismo tribunal el 22 de mayo de 2014 en la causa *López Atrio, Rafael Alejandro, De Avila Elisabet, López Bravo Ana Mirian s/ Sup. Inf. Art. 145 bis del CP* (Expte. N° FCT 34020065/2003/TO1). Allí se condenó a Rafael A. López Atrio, alias "Cano", Elisabet De Ávila y Ana Mirian López Bravo, por administrar dos establecimientos donde se ejercía la prostitución, entre ellos el *Capricho*. Puntualizó el magistrado que de aquella sentencia surge que los imputados habían alquilado el local a "Carla". No obstante lo aseverado por el tribunal, lo cierto es que no surge de la pieza mencionada que dicho local perteneciera a CKR y/o que estuviera habilitado a su nombre. De todas esas circunstancias que el tribunal menciona para vincular a CKR con el *Capricho*, ninguna de ellas se apoya en evidencia

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



suficiente a partir de la cual se pueda finalmente relacionar a la nombrada.

En lo que refiere propiamente a la titularidad registral del inmueble, cabe mencionar que en el transcurso del debate CKR manifestó que la propietaria del local era María del Pilar Rey de Fernández y que en Mercedes la conocían como "Kuki Rey" (cfr. fs 987 vta.), aunque no surge de las actuaciones que se haya profundizado sobre este aspecto. Aún más, a fs. 881 obra un documento emitido por el Registro de Contratos Públicos, que refiere a la cesión de derechos y acciones posesorias sobre el terreno donde se ubica el *Capricho*, efectuada el 14 de marzo de 2017 por María del Pilar Rey a Roberto Antonio Flores.

Finalmente, en ese ambiguo escenario probatorio, que tanto el medidor de electricidad como la fotocopia de un recibo de la municipalidad estén a nombre de la encausada tampoco resulta suficiente para adjudicarle la titularidad del local. Quizá ello podría simplemente atribuirse a un yerro de carácter administrativo tal como el que se observa en el informe de fs. 395, donde no consta la fecha exacta en el que se dio de baja y se confirió la posterior habilitación.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que la resolución en crisis adolece de defectos de fundamentación y valoración de la prueba que se describen como causales de arbitrariedad en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 123 del C.P.P.N). Esto, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:949 y 314:83), lo que conduce a descalificar a la resolución como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentario del material probatorio producido durante el debate.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

De lo precedentemente expuesto, cabe concluir la absolución de IP y CKR por los delitos imputados en virtud del principio *in dubio pro reo* previsto en los arts. 3 del Código Procesal Penal y 18 de la Constitución Nacional. A su vez, y conforme lo resuelto, corresponde remitir las actuaciones al nuevo tribunal interviniente a los efectos de que se expida acerca del decomiso del inmueble ubicado en de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, denominado *Capricho*.

VII. Por último, asiste razón a la defensa de MYC en cuanto a que el tribunal omitió expedirse respecto de la invocada circunstancia de que en el inmueble conocido como *Casanova* -propiedad de la nombrada- reside su hijo discapacitado mental de 20 años de edad, por lo que, en el caso, su decomiso importaría una vulneración al derecho a una vivienda para el nombrado. En este punto, también la resolución se presenta arbitraria en tanto carece de la debida fundamentación (art. 123 C.P.P.N.). Por ello, coincido con la solución propuesta a su respecto por el primer ponente.

VIII. Por todo lo antedicho, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de MYC y por la defensa de SC SC, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos n° 1 y n° 2 de la sentencia y **CONDENAR** a MYC por ser considerada autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena previsto y penado en el art. 127 del Código Penal y a SC por ser autora penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, previsto y penado en el art. 125 *bis ibídem*; **CASAR Y ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo n° 7,

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



en cuanto refiere al decomiso del inmueble Casanova ubicado calle , entre calles de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes); **APARTAR** al tribunal de origen y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, previa audiencia de visu con la debida intervenci3n de las partes, se pronuncie respecto de las penas y el decomiso del referido inmueble conforme lo lineamientos aqu3 expuestos; **II.** Por mayor3a, **HACER LUGAR** al recurso de casaci3n interpuesto por la defensade CKR e IP IP, sin costas, **CASAR** los puntos dispositivos n3 3, n3 4 y n3 7 en lo que respecta al decomiso del inmueble Capricho, de la sentencia, **ABSOLVER** a CKR e IPen los t3rminos del art. 33 del C.P.P.N. por los delitos por los que fueron requeridos a juicio, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que se expida acerca del decomiso del referido inmueble ubicado en calle de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes (arts. 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El se3or juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

a.1. Que, en las particulares circunstancias del caso, concuerdo con la soluci3n postulada por el colega, doctor Carlos A. Mahiques, en torno a la situaci3n de las imputadas MYCy SC. Ello as3, pues entiendo que los elementos de juicio reproducidos e incorporados por lectura al debate no permiten tener por configurados respecto de las nombradas los aspectos espec3ficos y determinantes de naturaleza objetiva y subjetiva del tipo de injusto constitutivo de trata de personas (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y pen3ltimo p3rrafo del CP, en funci3n art. 2 inc. "c" Ley 26.842).

La ponderaci3n de las distintas pruebas a las que remite la condena impugnada pone en evidencia -contrariamente

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C3A2SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

a lo sostenido en el fallo- un marco de situación notoriamente atravesado por aspectos condicionantes en la historia vital de las acusadas, una actuación estatal alejada de los estándares legales en la materia y un aprovechamiento del comercio sexual de las víctimas que se desenvuelve en un ámbito donde no observo las restricciones intensas que son propias del contenido material de ilicitud del tipo penal escogido por el *a quo*.

En efecto, si se atiende en particular a las versiones de las propias víctimas -cuya veracidad fue sostenida por las profesionales del Programa de Rescate que las entrevistaron- y se las pone en relación con los resultados obtenidos en los allanamientos dispuestos en los prostíbulos controlados por las imputadas, se infiere claramente el aprovechamiento del comercio sexual practicado por aquellas. Sin embargo, ese comportamiento, que se encuentra fuera de discusión, al asumirse lo expresado en los informes policiales en correlato con los dichos de las damnificadas, pone en crisis las exigencias típicas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Precisamente, por la naturaleza de ese tipo de injusto, resulta determinante el contexto en el que se desenvuelven los comportamientos a los que remite -como una posible consecuencia- la intensa sujeción o sometimiento de las víctimas; más aún si se analiza su vulnerabilidad.

Esa *ratio* de ilicitud específica, que tiene características objetivas y subjetivas, no se muestra con claridad en los hechos juzgados. No aparece comprobada la materialización de alguno de los verbos típicos establecidos en las mencionadas figuras y vinculados con el ofrecimiento, la captación, traslado o acogimiento, ni -menos aún- que haya

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

habido engaño, violencia o intimidación. Tampoco se demostró que haya habido intención por acrecentar la situación de vulnerabilidad que las mujeres presentaban -a través de sistemas de sujeción o sometimiento, reducción intensa de la libertad o generación de deudas, por ejemplo- que les impidiera abandonar la actividad.

En todos los casos, las víctimas declararon que antes de ingresar a los locales regentados por las imputadas ya ejercían la prostitución y que se les hizo saber en qué consistía el trabajo que iban a realizar.

En esa inteligencia, también cobra relevancia que en muchos de los casos las mujeres pernoctaban en sus domicilios particulares, contaban con medios para comunicarse libremente con sus familiares, se les permitía dejar definitivamente de trabajar cuando ellas así lo consideraran, llevaban sus documentos de identidad, y, al final de cada jornada, percibían el dinero generado por concepto de "copas", y "pases". De hecho, las autoridades locales ejercían un control sobre el estado de las mujeres, asumiendo que se integraban a un comercio sexual.

Desde esos presupuestos, adoptando una perspectiva de género que incluye tanto a las víctimas como a las imputadas, se puede concluir que, desde la aproximación de la imputación objetiva, se carece del contexto exigido como determinante del delito de trata. Además, conforme se desprende de la propia actuación de las acusadas y de las damnificadas, ese campo objetivo solo permite inferir, a los fines de atribuir el contenido del dolo, el aprovechamiento del intercambio sexual. No se muestra entonces idóneo para sostener una imputación subjetiva compleja, como es la que reclama el tipo penal adoptado en la condena.

De ese modo, dentro de la consideración normativa de los tipos penales, está claro que, "residualmente", hay una afectación de los cánones de la Política criminal que

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

disciplina el ejercicio de la libertad sexual; pero que es insuficiente para trascender ese ilícito hacia la figura compleja del delito de trata. De lo contrario, frente a cualquier aprovechamiento de esa actividad prostibularia, cabría asumir el injusto escogido por el *a quo* neutralizando el tipo penal específico que gobierna la materia. Esa hermenéutica no puede ser de recibo, conforme las directrices interpretativas que determinan la operatividad de los distintos tipos penales dispuestos por el legislador, sin contradicciones o anulaciones entre sí.

En definitiva, adhiero, con esas consideraciones, al voto del doctor Mahiques en punto a que la conducta realizada por parte de MYC encuentra adecuación típica en el art. 127 del Código Penal, mientras que el comportamiento de SC hace lo propio en el art. 125 bis del mismo cuerpo legal.

2. Ahora bien, atendiendo a las especiales circunstancias del caso y sin perjuicio de que en numerosos precedentes he sostenido que frente a supuestos similares correspondía reenviar al origen a fin de que se sustancie un nuevo juicio (art. 471, CPPN), los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (Fallos: 337:901) y "P., S. M. y otros/homicidio simple" (Fallos: 342:2389) imponen adoptar la doctrina allí desenvuelta. En términos de un leal acatamiento a la línea determinada por esos precedentes, la opinión en contrario que he mantenido hasta el presente, debe ceder en aras de un adecuado servicio de justicia, impidiendo la prolongación del proceso y provocando inseguridad en los justiciables.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

65



#29205001#309520872#20211118114923359

3. En función de ello, entiendo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por las defensas de las nombradas, **CASAR** los puntos dispositivos 1 y 2 de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONDENAR a MYC** por ser considerada autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena previsto y penado en el art. 127 del Código Penal y a **SC** como autora penalmente responsable del delito previsto y penado en el art. 125 bis del Código Penal, **APARTAR** al tribunal de origen, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, previa audiencia de *visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer; sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

De igual modo, habré de acompañar las razones expuestas en el voto que precede para absolver por aplicación del principio *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- a los imputados CKR e IP Ramos, en tanto no existe certeza acerca de su conocimiento y voluntad de participar en los injustos por los que ambos resultaron condenados. Conforme la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sobre un hecho compiten hipótesis enfrentadas e igualmente plausibles, la jurisdicción debe optar por aquella que favorece a los acusados. En este caso, observo que las versiones de los procesados y el contexto en que se desarrollaron los hechos, dejan un margen de duda que debe ser asumido al momento de decidir la responsabilidad de los nombrados.

En ese orden, también adhiero a la decisión de remitir las actuaciones al tribunal para que se expida respecto del decomiso del inmueble donde funcionaba el prostíbulo "Capricho".

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

"MYC y otros s/recurso de casación"

Finalmente, comparto los argumentos de mis colegas para sostener que el decomiso del local denominado "Casanova" carece de la debida fundamentación. Ello así toda vez que los jueces dispusieron esa medida sin haber considerado que la imputada MYC vive allí con su hijo que padece discapacidad, extremo que resultaba sustancial para la correcta solución del caso.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la defensa de MYCy por la defensa de SC SC, **SIN COSTAS; CASAR** los puntos dispositivos n° 1 y n° 2 de la sentencia y **CONDENAR** a MYC por ser considerada autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena previsto y penado en el art. 127 del Código Penal y a SC por ser autora penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, previsto y penado en el art. 125 *bisibídem*.

II. Por unanimidad, **CASAR Y ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo n° 7, en cuanto refiere al decomiso del inmueble Casanova ubicado calle , entre calles de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Corrientes).

III. Por unanimidad, **APARTAR** al tribunal de origen y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, previa audiencia de *visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de las penas

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

67



#29205001#309520872#20211118114923359

y el decomiso del referido inmueble conforme lo lineamientos aquí expuestos.

IV. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de CKR e IP IP, **SIN COSTAS, CASAR** los puntos dispositivos n° 3, n° 4 y n° 7 en lo que respecta al decomiso del inmueble *Capricho*, de la sentencia, **ABSOLVER** a CKR e IPen los términos del art. 3° del C.P.P.N. por los delitos por los que fueron requeridos a juicio, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que se expida acerca del decomiso del referido inmueble ubicado en calle de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes (arts. 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar -en disidencia parcial-, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C⁶A⁸SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29205001#309520872#20211118114923359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 3870/2013/TO1/CFC1

**"MYC y otros s/recurso de
casación"**

Fecha de firma: 18/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

